115.—Tratado de paz, amistad y límites entre la República mexicana y los Estados-Unidos del Norte.

[Mayo 30 de 1848.]

Ministerio de relaciones interiores y esteriores.—El Exmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el dia 2 de Febrero del presente año, un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional, es en la forma y tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra, que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro pais, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República mexicana, á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República; y el presidente de los Estados-Unidos de América, á D. Nicolás P. Trist, ciudadano de dichos Estados: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente:

Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

Art. 1.° Habrá paz firme y universal entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas.

Art. 2.° Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno mexicano, y él ó los que nombre el general en gefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el órden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Art. 3.° Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se espedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República mexicana), que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion), que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puntos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion), que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por importacion y esportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Ademas se formará una cuenta fiel y exacta, que

manifieste el total monto de los derechos de importacion y esportacion, recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquier otro lugar de México, por autoridad de los Estados-Unidos desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Art. 4.° Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme, se espedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra etc.

La final evacuacion del territorio de la República mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes, no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México, en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en gefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas), para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido, que el espacio de tiempo de que aquí se habla como comprensivo de la estacion mal sana, se entiende desde el dia 1.° de Mayo hasta el dia 1.° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido, que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvaje dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

Art. 5.° La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México: continuará luego hácia el Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*), hasta su término por el lado de Occidente; desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo); y del rio hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que

habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados-Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edicion revisada que publicó en Nueva-York en 1847 Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil* y *Mexicana*; del cual plano se agrega cópia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor, que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de espreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

Art. 6.° Los buques y ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el

golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva para el uso y provecho de ambos países.

Art. 7.° Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, segun lo establecido en el artículo 5.°, la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos países, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro), ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas); ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos ríos. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra república, dentro de los límites que les quedan marcados.

Art. 8.° Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, po-

drán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de trascurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el carácter de ciudadanos mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los espresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

Art. 9.° Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la república francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte-americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca esta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se estenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento, y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

Art. 10. Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas con la misma estension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se estiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo, que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

Art. 11. En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas

incursiones sobre los distritos mexicanos serian en estremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles ademas la misma reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó estranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni, en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquiera título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituirlas á su pais, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados-Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente

la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. 12. En consideracion á la estension que adquieren los límites de los Estados-Unidos, segun quedan descritos en el artículo 5.° del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por este.

Segunda manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de pla-

ta ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones, el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo dia que empiecen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.

Art. 13. Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben, y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. 14. Tambien exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana, de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no esceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos 1.° y 5.° de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion, que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso), dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones esteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada manda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó cópias ó estractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos, que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor de 1831, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, esceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el período de ocho años, desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el período de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Art. 18. No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Es-